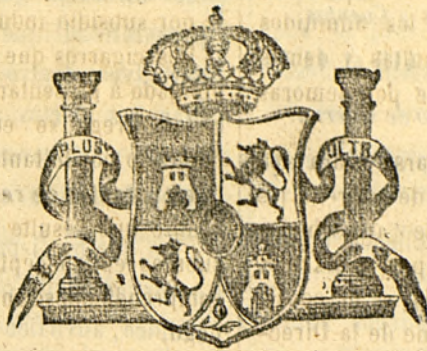


SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

|                     | Pesetas. |
|---------------------|----------|
| Por un año.....     | 17,50    |
| Por seis meses..... | 9,10     |
| Por tres id.....    | 4,90     |



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

|                     | Pesetas. |
|---------------------|----------|
| Por un año.....     | 20       |
| Por seis meses..... | 10,66    |
| Por tres id.....    | 6        |

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(De la Gaceta núm. 361.)

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña Maria Cristina (q. D. g.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias, y SS. AA. RR. las Infantas Doña Maria Isabel, Doña Maria de la Paz y Doña Maria Eulalia.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

### SECCION DE FOMENTO

#### Obras públicas.—Ferro-carriles.

El Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas, con fecha 16 del actual, me remite el siguiente anuncio:

«La sociedad «El Crédito general de ferro-carriles» ha presentado una instancia pidiendo la concesion del ferro-carril de Valladolid á Calatayud en la forma y condiciones que determina la ley general de ferro-carriles y la especial de 12 de Enero de 1877: á la instancia acompaña un resguardo de la Caja general de Depósitos que acredita haber consignado 1.500.000 pesetas nominales en títulos del 2 por 100 amortizable interior para garantir su peticion: acredita igualmente la sociedad «Crédito general de ferro-carriles» ser dueña del proyecto de una línea de Valladolid á Calatayud, presentado anteriormente en esta Direccion general y que existe en la misma.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento del art. 54 del reglamento de 24 de Mayo de 1878, concediéndose el plazo de treinta dias, contados desde la publicacion de este anuncio, para la admision de proposiciones que puedan mejorar la presentada.»

Lo que en cumplimiento de lo ordenado por el expresado Sr. Director general de Obras públicas he dispuesto insertar en este periódico oficial para los efectos que quedan indicados.

Burgos 27 de Diciembre de 1881.

EL GOBERNADOR,  
FRANCISCO JAVIER CAMUÑO.

### ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE BURGOS

#### Circular.

La Direccion general de Rentas Estancadas me dice con fecha de hoy lo que sigue:

«El dia 31 del corriente mes deben retirarse de la circulacion, además del papel sellado y otros documentos timbrados que llevan designado el año actual, las Letras de cambio, Pagarés de comercio, Pólizas de bolsa, Pólizas de préstamo, Licencias de uso de armas, caza y pesca, Papel de Multas para Ayuntamientos, Tarjetas postales, sellos de Matriculas, sellos académicos y sellos del Impuesto de Guerra, que hasta ahora han venido usándose, emitiéndose en su equivalencia en 1.º de Enero próximo los de las clases siguientes: Papel timbrado, Papel de Pagos al Estado, Letras de cambio, Pagarés de comercio, Cartas órdenes, etc., Pólizas de bolsa para operaciones al contado y á plazo, Pólizas de préstamo sobre efectos públicos, Licencias de uso de armas, caza y pesca, Timbres móviles de doce clases, Timbres

móviles de 10, 25 y 50 céntimos, Sellos de Correos y Telégrafos de 15, 30 y 75 céntimos, Tarjetas postales sencillas y de contestacion pagada, sin perjuicio de continuar empleándose los sellos de Correos y Telégrafos, conforme á sus respectivos precios, que hoy se expenden.

Para el cange y devolucion á la hoy Fábrica Nacional del Sello, de los efectos que caducarán al terminar el corriente año, se tendrán presentes las disposiciones contenidas en las circulares de 11 y 14 de Diciembre de 1865, que aparecen insertas al final, observándose además las reglas siguientes:

1.º Con el objeto de averiguar en su dia la procedencia de los efectos sobrantes, se tendrá especial cuidado de poner el sello de la Administracion subalterna á la derecha y en la parte mas alta posible, del que aparece en la primera hoja del papel sellado, á menos que las resmas se hallen con el precinto de la Fábrica. Los sellos sueltos se devolverán pegados en medios pliegos de papel, cuando se trate de pliegos incompletos, con el sello tambien de la Administracion al dorso: si los pliegos estuviesen intactos, bastará que se ponga el sello de la dependencia de que procedan.

2.º La operacion del cange se efectuará en el estanco ó estancos que se designen por los Jefes económicos, y se admitirán todos los efectos que se retiran de la circulacion, excepto el papel de Multas de Ayuntamientos y el papel de oficio para Tribunales.

3.º El papel sellado se cangeará por el papel timbrado de las doce clases que se crean, el de Pagos al Estado, Letras de cambio, Pagarés de comercio, Pólizas de bolsa, Pólizas de préstamo y Licencias de uso de armas, caza y pesca por los documentos que se crean con iguales denominaciones.

Los sellos de Pólizas de Seguros por los timbres móviles de las doce clases.

Los sellos de Matriculas y los Académicos del curso de 1881 á 1882, por papel de Pagos al Estado.

Las Tarjetas postales, sellos de Recibos y cuentas y sellos del Impuesto de Guerra, por sellos de Correos y Telégrafos ó por timbres móviles de 10 céntimos, á voluntad de los particulares.

4.º Dentro de cada clase, cuando existan análogas, se entregarán efectos del mismo precio que los que se presenten; y cuando esto no sea posible, se facilitarán de los mas aproximados.

5.º Si el documento ó documentos que se presenten al cange fuesen de mas valor, y no pudiese compensarse este con otros efectos de la misma clase de los nuevos que se emiten, se entregará la diferencia del exceso en sellos de Correos y Telégrafos, ó en timbres móviles de 10 céntimos, á menos que los particulares prefieran adquirir en cambio otro ú otros efectos de mayor precio de la misma clase que el presentado, en cuyo caso se les entregarán, previo pago en metálico de la diferencia de mas que resulte entre unos y otros.

6.º Cuando se presente un pliego de papel de oficio venta pública, se entregará, previo abono en metálico de 4 céntimos, otro de aquella clase, que se valora á 10 céntimos, no obstante expresar el sello el precio de 6. Si se presentasen dos ó mas pliegos, se entregarán los que se necesiten á compensar su importe, y el exceso se exigirá en metálico, á menos que los particulares prefieran tomar papel timbrado de mayor precio, en cuyo caso se tendrá en cuenta lo que dispone la regla 5.º

7.º Para el cange de toda clase de efectos timbrados se exigirá en provin-

cias, como requisito indispensable, la presentacion de la cédula personal, cuyo número y clase se hará constar á la derecha del sello, si se trata de papel ó documento timbrado, con la firma del interesado; al lado izquierdo se estampará el sello de la expendedoría que cambie, y en su defecto, firmará y rubricará el encargado de esta.

Los sellos sueltos se cambiarán en igual forma y con idénticos requisitos, firmando los interesados en la parte inferior ó al dorso del pliego ó pliegos de papel en que por clases y precios deben presentarse pegados los sellos.

Si se presentasen pliegos enteros de sellos que contengan la numeracion, se cambiarán en idéntica forma, pero firmando al dorso los interesados.

8.º En el caso de resultar ilegítimos en el reconocimiento que en su día ha de verificar la Fábrica del ramo algunos de los efectos, se exigirá su importe al que los presentó, sin perjuicio de someterle á la accion de los Tribunales de justicia. Si no fuese posible venir en conocimiento de la persona ó estanco que presentó los efectos, se procederá contra el que los admitió, y si este no hubiese estampado el sello, ó en su defecto su firma y rúbrica, contra el Administrador subalterno de Rentas ó Guarda-almacen, segun corresponda.

9.º Quedan exceptuados de las formalidades que se mencionan en las disposiciones anteriores los efectos que se presenten en Madrid. Estos se cangearán en la tercena todos los dias no festivos del mes de Enero, desde las diez de la mañana á las tres de la tarde, previo reconocimiento por el grabador que al efecto se designará.

10. El plazo que se fija para el cange es improrogable, por lo que transcurrido el 31 de Enero próximo no se admitirá al cambio efecto alguno de los que se dejan expresados.

11. Tampoco se admitirán al cambio los efectos que á continuacion se expresan, y si se presentasen, en todo ó en parte, se pondrá á disposicion de los Tribunales, en union de los documentos, la persona ó personas que los lleven, dando cuenta del hecho á esta Direccion general.

#### EFFECTOS DE QUE SE TRATA.

##### *Papel de Pagos al Estado.*

De 2 pesetas 50 céntimos, pliegos números 63.516 al 63.567 y 64.681 al 64.705.

De 125 pesetas, pliegos números 2.463 al 2.490.

De 250 pesetas, pliegos números 2.208 al 2.225.

##### *Sellos de Pólizas de Seguros.*

Del sello 11.º, pliego núm. 12.427.

##### *Sellos de Recibos y Cuentas.*

Pliegos números 11.415 al 11.445.

##### *Sellos del Impuesto de Guerra.*

De 10 céntimos, pliegos números 217.805 al 217.824.

De 25 céntimos, pliegos números 1.648 al 1.660.

De 50 céntimos, pliegos números 6.668 y 6.669.

12. La devolucion del sobrante se hará antes del día 15 de Enero próximo, y sin esperar el resultado del cange, cuyo envío á la Fábrica ha de verificarse por separado precisamente, dentro de los 15 primeros dias de Febrero.

13. En las facturas de devolucion, proceda del sobrante ó del cange, como tambien en las guías, se consignará la numeracion de los efectos que la contengan.

14. Con los documentos sobrantes de que se deja hecho mérito, se devolverán tambien, pero con la debida separacion, todos los que existan de emisiones caducadas anteriormente.

15. Del acta general del recuento del sobrante en 31 del corriente, se remitirá copia certificada á esta Direccion general y á la Intervencion general de la Administracion del Estado, dentro precisamente del mes de Enero próximo, expresándose en dicho documento, con la debida separacion, los sobrantes que resultaron de cada clase en la capital y en cada una de las subalternas, y consignando la numeracion de los que la contengan.

Esta Direccion general espera que V. S. se servirá adoptar, en armonía con las anteriores disposiciones, las que considere indispensables para que el importante servicio de que se trata se realice cual corresponde, cuidando además de anunciar inmediatamente al público, por medio del Boletín oficial, cuanto al mismo interesa respecto á cange, forma de efectuarle, plazo improrogable que para ello se fija y expendedorías donde debe tener lugar.

Tambien recomiendo á V. S. que los representantes que se designen para asistir al reconocimiento en la Fábrica del Sello, concurren á la primera citacion que les haga el Jefe del establecimiento, al cual participará V. S. oportunamente el domicilio del representante, en la inteligencia de que si este no asistiese, se efectuará la operacion como si estuviere presente, haciéndose constar su ausencia en el acta que se redacte.

Debo, por último, manifestar á V. S.,

á fin de que en consonancia dicte las medidas que considere precisas, que esta Direccion general exigirá la responsabilidad que proceda si no se devuelven, dentro de los plazos que se fijan, los efectos procedentes del sobrante y del cange, tanto de la capital como de las subalternas.

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial para conocimiento del público, advirtiéndole que el estanco donde ha de verificarse el cange ó cambio de los efectos timbrados que quedan fuera de circulacion, es el de San Lorenzo, conocido con el nombre de tercena, todos los dias de 9 de la mañana á 5 de la tarde.

Burgos 26 de Diciembre de 1881.—  
El Jefe Económico, Juan Rodríguez y Perez.

#### *Circular de 11 de Diciembre de 1865.*

##### DISPOSICIONES QUE SE CITAN.

1.º Las Administraciones de Hacienda pública surtirán con la antelacion debida á todas las expendedorías de la provincia de los efectos que cada una expendan, de modo que al abrirse el día 1.º de Enero, en que precisamente ha de empezar el cambio, tengan el surtido conveniente para atender á la demanda del público.

2.º Los Administradores de Hacienda pública designarán el estanco ó estancos que han de efectuar esta operacion en las capitales. En las subalternas se hará en los estancos de las Administraciones, y en los demás pueblos en el único que exista, debiendo los Administradores del partido designar el que ha de encargarse de este servicio en los puntos en que haya mas de una expendedoría. El cambio deberá efectuarse todos los dias de sol á sol, incluso los feriados, y hasta el 31 de Enero sin próroga alguna. Se exceptúa á Madrid de estas disposiciones, en donde deberá verificarse el cange por los empleados de la tercena de diez á tres de la tarde, menos los dias feriados, á cuyo fin la Administracion de Hacienda pública designará un local á propósito en la misma para llenar este servicio en la forma que el Jefe de esta considere mas conveniente y de menos molestias para el público.

3.º El papel sellado de todas clases que presenten al cange los particulares, corporaciones y funcionarios públicos, les será cambiado en el acto en todas las expendedorías del reino, siempre que á juicio de los encargados del mismo no presentara señales evi-

dentales de falsificacion ó que por su excesiva cantidad infundiera sospechas de su procedencia ilegítima. En uno y otro caso los Administradores de Hacienda pública podrán valerse de grabadores ó peritos en el ramo, obrando en su vista segun marcan las Instrucciones vigentes para los casos de defraudacion á la Hacienda.

4.º Los sellos sueltos de cualquier clase que sean, se cangearán en igual forma que el papel sellado, si bien deberán las Administraciones anunciar al público la condicion de que se presenten con distincion de precios y pegados en medios pliegos de papel con la firma del interesado en la parte inferior ó al dorso si en esta no cabe, ó en tantos medios pliegos cuantos sean necesarios á estampar en cada una de las caras todos cuantos se presenten. Se exceptúa de la formalidad de la firma á los que presenten para cangear sellos en Madrid; pero deberán sujetarse al reconocimiento previo é instantáneo que practicará en la expresada tercena un grabador ó empleado pericial de la Fábrica Nacional del Sello. Este funcionario estampará en ellos el resultado de su reconocimiento con la palabra «Legítimos, ó ilegítimos» segun su caso, siendo responsable de los que se presenten en la Fábrica sin este requisito los encargados de realizar el cange.

5.º Se exceptúa del cange, en virtud de lo dispuesto en las reglas 6.º, 7.º y 8.º del art. 35 de la Instrucion de 10 de Noviembre de 1861, el papel de oficio que presenten los tribunales, corporaciones ó funcionarios á quienes se les facilita gratis por el Real decreto de 12 de Setiembre de dicho año. El que presenten los ayuntamientos, corporaciones y demás que lo hayan adquirido por compra en las expendedorías del ramo, deberá llevar el sello que usen aquellas.

6.º El sobrante que resulte existente en 31 de Diciembre en los estancos situados fuera de los puntos de donde se surten, les será cangeadado en los primeros dias del mes de Enero, á juicio de los Administradores principales y subalternos, segun las distancias y circunstancias de cada punto. Los estanqueros de Madrid, capitales de provincia y subalternas, deberán cangearlo precisamente el día 1.º de dicho mes en los sitios señalados al efecto, y en los mismos términos que se establecen para el público, á fin de facilitar cuanto sea posible el cumplimiento de los artículos 16, 17 y 18 de la Instrucion ya citada, cuya falta de observancia producirá responsabilidad,

que se hará efectiva á todos los que en ella incurran.

7.º El papel escrito que á virtud de lo dispuesto en el art. 64 del Real decreto resulte en los almacenes y expendedurías, será devuelto á la Fábrica, con factura especial y en paquetes separados, para no confundirlo con lo que esté blanco. El papel sellado y judicial de todas clases se devolverá al mismo establecimiento, colocándolo en manos de 25 pliegos, y con distincion de precios, señalando las cantidades que no lleguen á formar mano con el número que contengan. Y los sellos serán remitidos segun resulten del cambio; pero tambien en paquetes separados como en el papel, por clases y precios, y con dobles facturas unos y otros efectos.

8.º Las Administraciones principales de Hacienda pública ó los Guarda-almacenes podrán nombrar un representante que asista al reconocimiento de los efectos remitidos por los mismos á la Fábrica Nacional del Sello, poniendo en conocimiento del Jefe de este establecimiento, al verificar la devolución, la persona que autorice con tal objeto, y su domicilio, á fin de que pueda recibir el aviso oportuno del día que ha de concurrir á presenciara aquella operacion. Estos representantes no tendrán otro derecho que el de prestar su conformidad al resultado que ofrezca el recuento y reconocimiento, cuyas dos circunstancias, y la de hallarse los bultos precintados ó no, se consignarán en un acta especial, que se redactará y firmarán los asistentes, sin perjuicio de lo que establece la Instrucción para estos casos, y conservando aquel documento en la Fábrica á los efectos oportunos. Si el representante de algun Guarda-almacen no asistiera al reconocimiento despues del aviso que le pasará la Fábrica con la debida antelación, este establecimiento procederá á verificarlo como si aquel estuviera presente.

*Circular de 14 de Diciembre de 1865.*

DISPOSICIONES QUE SE CITAN.

1.º Las Administraciones principales de Hacienda pública adoptarán las disposiciones convenientes para que todas las expendedurías se hallen surtidas de efectos timbrados del año actual con arreglo á sus ventas, de forma que la última saca que se haga de los almacenes sea el día 28, procurando que las existencias con que cuenten no sean tan excesivas que dificulten el cange, ni tan escasas que se resienta el servicio.

2.º Los días 29 y 30 formarán los Guarda-almacenes, Administradores subalternos y demás encargados de surtir, facturas de los efectos á su cargo que han de devolverse á la Fábrica, colocándolos en el orden correlativo en que figuran en las cuentas y estados mensuales, á fin de facilitar el reconocimiento y recuento á los encargados de realizar estas operaciones.

3.º El día 31 á las diez de la mañana, y una vez surtidos los puntos de expedición con aquello que por casos imprevistos fuera indispensable conceder en los dos anteriores ó en el mismo, se dará principio al recuento de los expresados efectos á presencia de los Jefes, Autoridades y Escribanos de Rentas que determina la Instrucción de 16 de Abril de 1816.

4.º Concluido el recuento, y á presencia de las mismas personas que lo han llevado á cabo, se procederá á formar paquetes por clases de todo el papel, sellos ó documentos que existan sin los precintos que usa la Fábrica del ramo. Estos paquetes serán precintados con cuerda, formando cruz, y una cubierta sobre el nudo en que exprese el almacen ó Administracion de que procede, la cantidad que contiene el paquete, con la circunstancia de ser la que ha resultado del recuento, cuya nota han de firmar los asistentes á la operacion; y los Escribanos darán fe en la misma y en los testimonios que han de librar de todo lo que se recuente, de haberse hecho así. La operacion de formar paquetes y precintarlos no podrá suspenderse bajo ningun pretexto, quedando exceptuadas de ella las resmas que se encuentren sin abrir.

5.º Los Administradores subalternos devolverán los sobrantes que resulten en sus almacenes á las Administraciones principales de Hacienda pública para el día 6 de Enero, en los mismos términos que queden del recuento y precintado, y con facturas duplicadas, quedando una de estas en dichas oficinas, y decretando en la otra el «Admitase por los Guarda-almacenes.»

6.º A la presentacion de los sobrantes por los subalternos con la factura referida, podrán aquellos funcionarios romper los precintos y recontar el contenido de los paquetes de papel, sellos ó documentos sueltos, dando en el acto el oportuno resguardo ó reclamando tambien en el acto la diferencia si la hubiere; en la inteligencia que serán responsables al resultado que ofrezca el reconocimiento posterior que ha de hacerse en la Fábrica los mencionados Guarda-almacenes.

7.º Entregado el sobrante de los

subalternos en el almacen de la capital, las Administraciones dispondrán se proceda á formar los paquetes de toda la provincia, uniendo á los del Guarda-almacen lo que reciban de los Administradores, é incluyéndolo todo en las facturas duplicadas con que han de acompañar los efectos, cuidando sean devueltos antes del día 15 y sin esperar el resultado del cange público, cuya devolución se hará por separado en los términos prefijados en orden del 11 del actual.

8.º El sobrante de la tercena de esta corte se devolverá en los mismos términos que lo de los almacenes principales, y su recuento se verificará bajo las mismas formalidades que se expresan en las reglas 3.º y 4.º, si bien no empezará hasta el anochecer del día 31, pero de modo que quede concluido en la misma noche.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.— *Pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata la adquisicion de 4.000 millares de cigarros habanos elaborados en la isla de Cuba para suministro de la Península é islas Baleares, cuya adquisicion se verifica á cuenta y perjuicio del contratista D. Pedro Doronoro, á virtud de lo dispuesto en Real orden de 6 de Julio próximo pasado.*

(Continuacion.)

19. Los cigarros declarados admisibles definitivamente se conservarán en la Fábrica de Madrid en local separado, del que tendrá una llave el contratista, obligándose á exportarlos al punto de su procedencia ó á puerto extranjero, siempre que no sea á ninguno de los situados en el Mediterráneo ni en el vecino reino de Portugal; debiendo realizarse la exportacion en el improrogable término de dos meses, contados desde el día en que se le comunique aquella resolucion; en el concepto de que trascurrido este tiempo sin haberlo verificado, se entenderá que hace abandono, incautándose de ellos la Hacienda. Si el contratista verifica su exportacion habrá de justificar la llegada de los cigarros al punto de su destino con certificaciones de las Autoridades de Cuba ó del Cónsul de España que acredite el desembarque del género. Dicho certificado lo presentará en la Fábrica de Tabacos de Madrid dentro del plazo prudencial que se designe en la guia; y si no lo hiciere ó resultasen diferencias entre la guia y el certificado de desembarque, se instruirá el oportuno expediente en averiguacion de las causas que lo motivan; y si procediese, se exigirá al contratista el pago de las faltas no justificadas al precio de 9 pesetas 75 céntimos por kilogramo. Solo se eximirá el contratista de esta responsabilidad cuando justifique, con arreglo al Código de Comercio y demás disposiciones vigentes, que la fecha ó diferencia

procede de haber sufrido el buque conductor averia gruesa, naufragio, incendio, apresamiento ú otro riesgo marítimo análogo.

20. Si el contratista no entrega las partidas de cigarros que se le reclamen en los plazos que marca la cláusula 10, ó no repone los desechados en el que se le conceda en virtud de la 15, pagará en efectivo metálico á la Hacienda como multa el 5 por 100 del valor segun contrata de la parte que haya debido entregar y no entregue á su tiempo.

La Hacienda, además, cuando tal falta ocurra, tendrá derecho:

1.º A trasladar de unas á otras Administraciones económicas, de cuenta y riesgo del contratista por todos conceptos, las partidas que considere necesarias.

Y 2.º A comprar de cuenta y riesgo del mismo en la isla de Cuba los cigarros que sean menester, siendo tambien de cargo y responsabilidad del contratista cuantos gastos se originen con tal motivo, incluso el seguro marítimo, el aumento de precios con relacion á los de contrata, y cuantos perjuicios se ocasionen; entendiéndose que la única formalidad que procederá para la adquisicion de los tabacos que sea necesario comprar por cuenta del contratista será la de darle oportuno aviso para que por sí ó por los delegados que nombre acompañe á los comisionados del Gobierno encargados de efectuar las compras; y si no quiere asistir ni nombrar quien le represente, pasará por la cuenta justificada que le presente la Administracion, visada por las Autoridades de la isla de Cuba, sin otro requisito alguno.

21. Si por cualquier causa ó pretexto el contratista hiciere abandono del servicio, se verificará este por su cuenta, celebrándose al efecto nueva subasta. La diferencia del precio de los cigarros que se compren antes de celebrarse este acto, así como del que se obtenga en la nueva subasta, se cubrirá con la fianza, y la cantidad que en venta produzcan los bienes que se embargarán al contratista en los términos prescritos en el artículo 19 de la Real Instrucción de 15 de Setiembre de 1852 y disposiciones posteriores vigentes, aplicándose además al pago de la diferencia el importe de lo devenido por su servicio.

22. Si el precio de los cigarros que se adquieran por cuenta del contratista en cualquiera de las formas expresadas resultase mas bajo que el precio de contrata, no tendrá derecho el contratista á reclamar la diferencia; pero en el caso de rescision, se le devolverá la fianza si no debiera quedar afectada á otra responsabilidad nacida del mismo contrato ó de las incidencias á que dé lugar su ejecucion.

23. Si el contratista no hace efectivas cualquiera de las responsabilidades que se le impongan por virtud de las estipulaciones del presente pliego dentro del término de un mes desde que á ello se le requiera, se tomará de la fianza

la cantidad necesaria, que deberá reponer dentro de los 15 días siguientes; y no haciéndolo así se procederá administrativamente por la vía de apremio con arreglo á lo dispuesto en la ley provisional de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, reteniéndole también el pago de los certificados por entregas realizadas, á cuya retención se procederá también en el caso de disponerse compras por Administración.

24. Si el contratista justificase por medio de conocimientos de embarque ó certificación de la Aduana de origen que las remesas para atender al cumplimiento del contrato se hubieran expedido en tiempo hábil para traer á la Península el completo de los pedidos en los plazos que determina la condición 10, será relevado del pago de la multa; pero será necesario al efecto que antes haya hecho efectiva esta responsabilidad.

El contratista será relevado de toda indemnización y responsabilidad por el retraso en hacer las entregas cuando el buque conductor hubiera sufrido avería gruesa, naufragio, incendio, apresamiento ú otro riesgo procedente de fuerza mayor insuperable y justificada con arreglo al Código de Comercio.

25. El contratista no tendrá derecho á pedir aumento de los precios estipulados al adjudicarse el servicio, ni durante él indemnización, ni auxilio, ni próroga, sean cualesquiera las causas en que para ello se funde.

26. El que resulte contratista acepta sin reserva ni modificación ulterior todas las condiciones de este pliego, renunciando desde luego todo privilegio ó fuero, incluso el de extranjería. Las cuestiones que se susciten sobre su cumplimiento é inteligencia, cuando el contratista no se conforme con las disposiciones administrativas que se dicten, se resolverán por la vía contencioso-administrativa.

27. Todas las disposiciones legales citadas en las precedentes condiciones, así como el Real decreto de 27 de Febrero é instrucción de 15 de Setiembre de 1852, se consideran como parte integrante del mismo para los efectos de este contrato.

#### Reglas para la subasta.

1.ª La subasta tendrá lugar en la Dirección general de Rentas Estancadas el día 30 de Enero de 1882, de una y media á dos de la tarde, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Director general del ramo, asociado de los Jefes de Administración del mismo Centro, de uno de los Abogados de la Dirección general de lo Contencioso del Estado y por ante Notario.

2.ª Los licitadores entregarán durante el periodo de admisión, y en pliegos cerrados y rubricados en sus cubiertas, las proposiciones que hicieren á los precios que tengan por conveniente, las cuales serán recibidas por el Presidente, quien las numerará por el orden de su presentación para ser

después abiertos á presencia de los proponentes.

Bajo ningún concepto podrán ser retiradas las proposiciones una vez presentadas, ni se admitirá ninguna después de las dos de la tarde.

3.ª Para que las proposiciones sean válidas, deberán:

1.º Estar redactadas con arreglo al adjunto modelo.

2.º Haber sido precedidas del depósito de garantía á que se refiere la regla 4.ª, cuya carta de pago, así como la cédula personal del proponente y demás documentos necesarios, se presentarán por separado del pliego cerrado en que conste la proposición.

3.º Estar suscrita por un español que pague contribución, lo cual se acreditará acompañando los documentos justificativos de haber satisfecho los dos trimestres anteriores á la subasta, ó bien por un extranjero que presente garantía firmada por un español que reúna y acredite aquellas condiciones.

4.º Expresar en letra el precio por pesetas y céntimos de peseta, sin otra fracción menor, y sin agregar ninguna condición eventual que altere, amplíe ó modifique las condiciones de este pliego.

A la subasta deberán concurrir los mismos licitadores, ó en su defecto persona con poder bastante que examinará en el acto el Abogado de la Dirección general de lo Contencioso del Estado, declarando si es ó no bastante antes de recibirse el pliego de proposición.

4.ª El depósito de garantía de cada proposición consistirá en 50.000 pesetas, y se constituirá en la Caja general de Depósitos con la cantidad de previo para licitar, en metálico, ó sus equivalentes á los tipos establecidos en las clases de valores admisibles para este objeto, con arreglo á la legislación vigente.

5.ª Terminada la recepción de pliegos por el Presidente, los pasará al actuario de la subasta para que los lea en alta voz por el orden en que hubieran sido presentados, tomando nota de su contenido. La Junta juzgará en el momento de la validez de las proposiciones.

Acto seguido se procederá á la valoración de las proposiciones aceptadas con arreglo á los tipos consignados en las mismas, adjudicándose provisionalmente el remate en favor de aquella de las proposiciones válidas que resulte ser la mas baja ó beneficiosa, sin perjuicio de la resolución definitiva del Gobierno.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales entre las mas beneficiosas, se admitirán á los firmantes de las mismas pujas á la llana por el espacio de un cuarto de hora, las cuales versarán sobre el tanto por 100 que por igual para todas las clases de cigarros se comprometan á rebajar en los precios en ellas ofrecidos, adjudicándose provisionalmente el servicio en favor del mejor postor al terminar dicho espacio de tiempo.

Si durante él no se mejorase ninguna de las proposiciones iguales, recaerá la adjudicación provisional en la que se hubiese presentado primero.

Madrid 20 de Noviembre de 1881.  
—El Director general, Juan García de Torres.

#### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., y que reúne las circunstancias que exige la ley para representar en acto público, enterado del pliego de condiciones publicado en la Gaceta de Madrid, número....., fecha....., del anuncio inserto en el Boletín oficial de esta provincia, núm....., fecha....., y de cuantos requisitos se exige para obtener en subasta pública la adjudicación del servicio referente á entregar en la Fábrica de Tabacos de Madrid 4.000 millares de cigarros habanos elaborados á tripa abierta en la isla de Cuba para el consumo de la Península é islas Baleares, se comprometo á entregar el citado suministro bajo las condiciones espituladas y sin modificación ulterior, por la cantidad de..... pesetas..... céntimos, ó sea por los precios siguientes:

|  | Pesetas.       |
|--|----------------|
| 315 millares Cazadores elegantes al precio de (por letra) cada millar..... | (En guarismo.) |
| 290 id id. calidad id. id.   | Id.            |
| 360 id. id. conserva id. idem.....   | Id.            |
| 379 id. sobremesas id. idem.....   | Id.            |
| 465 id. regalia británica id. id.....                                      | Id.            |
| 357 id. id. imperial id. idem.....   | Id.            |
| 185 id. id. Reina id. id.  | Id.            |
| 280 id. id. Reina Victoria id. id.....                                     | Id.            |
| 95 id. id. Londres id. idem.....   | Id.            |
| 55 id. media regalia de 1.ª id. id.....                                    | Id.            |
| 100 id. id. id. de 2.ª id. idem.....                                       | Id.            |
| 185 id. conchas regalias de 1.ª id. id.....                                | Id.            |
| 254 id. id. id. de 2.ª id. idem.....                                       | Id.            |
| 100 id. trabucos de 1.ª id. id.....  | Id.            |
| 120 id. id. de 2.ª id. id.   | Id.            |
| 195 id. brevas calidad id. id.....   | Id.            |
| 265 id. id. flor id. id....  | Id.            |
| <b>Total. 4000</b>   |                |

(Fecha y firma del interesado.)

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido aprobar este pliego de condiciones. Madrid 20 de Noviembre de 1881.—El Ministro de Hacienda, Camacho.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los que quieran interesarse en el servicio á que se refiere.

Burgos 12 de Diciembre de 1881.—El Jefe económico, Juan Rodríguez y Perez.

## Anuncios particulares.

Quien quisiere tomar de su cuenta la construcción de una casa en Lerma puede enterarse del plano y demás en Burgos, calle de Santander, número 18, piso 3.º

#### Venta de una Dehesa nombrada de Talamanca en término de Villahoz.

El día 7 de Enero próximo y hora de las doce en punto de su mañana se venderá en subasta voluntaria en la Notaría de esta ciudad á cargo de D. José Cormentzana, Cantarranas, 11-2.º, una dehesa nombrada de Talamanca, situada en término de Villahoz.

Las personas que quieran interesarse podrán enterarse del pliego de condiciones que han de servir de base y que estará de manifiesto en dicha Notaría.

—6

## Compra de cueros.

En la Fábrica de curtidos de la viuda de Dibildos, titulada la del Francés, sita en la carretera de Gamonal, frente al presidio, se compran cueros de buey ó vaca al precio de 2 reales libra. 4

## COMERCIO

DE

## SATURNINO GUTIERREZ.

GÉNEROS COLONIALES.

Plaza del Duque de la Victoria, 20, (antigua del Arzobispo.)

Chocolate puro de cacao, azúcar y canela, elaborado á brazo, premiado con medalla de plata en la Exposición Internacional franco-española, Bayona, 1864, y con mención honorífica, Burdeos, 1865.

Este Establecimiento, fundado en el año de 1856, ha logrado ser hoy uno de los primeros de su clase, no habiendo omitido el dueño medio alguno para corresponder á la fama con que le distinguen sus numerosos y constantes favorecedores.

La circunstancia de haberse dedicado siempre con preferencia á la venta de coloniales le ha dado un conocimiento especial para que su fabricación de chocolates alcance el favor que sus consumidores le dispensan.

Solo deseo con este anuncio que conozca el público los géneros expuestos á la venta, siendo los siguientes los mas principales.

Chocolates superiores en sus clases, desde 1.25 á 2.50 pesetas libra, ó sea 460 gramos. Cacaos, azúcares, canelas, thes, cafés, vinos generosos y extranjeros, champagne, etc. Bacalaos, arroces, frutas secas y frescas en conserva, de una acreditada casa de Logroño. Bugías superiores de varias clases, de la Iberia, Madrid, y de Barcelona, blancas y de colores, almirones, y sopas de sagú, tapioca etc.

En la misma casa se vende el legítimo licor fabricado en la Grande Chartreuse. (Firma L. Garnier.) 2-8

El viernes 23 del actual desaparecieron del mercado de esta Ciudad dos vacas rojas, la mas pequeña tiene dos rayas en el cuarto trasero de la derecha, y la mayor tiene en la carrillera izquierda un bulto, ambas de seis á siete años. Quien sepa su paradero dará aviso á Timoteo Quintana, vecino de Quintanapalla.

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.